



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra el presente proceso de jurisdicción voluntaria de licencia judicial para división material de bienes del interdicto, señor Carlos Enrique Salazar Echeverry, presentado a través de apoderada judicial por la señora Lucy Salazar Echeverry, sin embargo, del estudio de la misma y sus anexos, se observa que la misma no reúne las condiciones para proceder con su admisión, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá con su inadmisión.

En principio debe señalarse que la petición que soporta las presentes diligencias es la autorización judicial para división material de comunidad, la cual se encuentra contenida en el literal b del artículo 93 de la Ley 1306 de 1996, la cual inicialmente debe ser conocida por el juez que emitió la sentencia de interdicción, en este caso, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío.

Sobre el particular, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, Q., en auto calendado a 03 de diciembre de 2019, dispuso:

“Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia que: “[...] «[e]n síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con ‘la capacidad o asuntos personales del interdicto’, serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de ‘interdicción’, a menos que los mismos versen sobre ‘cuestiones patrimoniales del pupilo[o] responsabilidad civil’, o se presente un ‘cambio de domicilio’ del incapaz». (Auto del 6 de julio de 2010, EXP. 2010-00647-00).”¹ (Subrayado fuera del texto).

Se deriva de la cadena del aparte jurisprudencial citado que el juez que decretó la interdicción conoce de las cuestiones relativas a la capacidad o asuntos personales del interdicto, quedando por fuera de su competencia, aspectos referentes a la remoción de guardador cuando su sustento se soporta en cuestiones patrimoniales, pues así lo resalta la Corte en la misma decisión, al señalar que la: “[...] Norma de la que se desprende que en las controversias diferentes a la declaración de interdicción y guarda de los dementes, la competencia corresponde al juez del domicilio de quien los promueva, incluyendo dentro de éstos los de licencia judicial y los de cambio de curador entre otros. [...] (Nota supra)”¹

Así las cosas, como quiera que el objeto de este asunto se encuentra relacionado con una cuestión de carácter patrimonial que se presentó posterior a la declaratoria de interdicción, por lo que si bien fue el Juzgado Primero de Familia de Armenia quien profirió la sentencia que declaró al señor Salazar Echeverry en estado de interdicción, lo cierto es que el motivo que hoy ocupa a esta juzgadora no deriva de una situación personal sino patrimonial, por lo que, atendiendo la jurisprudencia transcrita, es este Despacho a quien le corresponde conocer de esta demanda, por cuanto el interdicto se encuentra domiciliado en Montenegro, Q., municipio que se está circunscrito a este circuito.

¹ EXP. No. 63-001-31-10-004-2013-00570-01 (RT-440)

Establecido lo anterior, se tiene que en los hechos y pretensiones de la demanda no se cumplen los requisitos del artículo 581 del C.G.P., puesto que no se justifica la necesidad ni se expresa la destinación del bien, por lo que se requiere a la parte solicitante para que aclare esta situación.

Adicionalmente, se exhorta a la apoderada judicial para que informe en el capítulo respectivo, el lugar de notificación del señor Carlos Enrique Salazar Echeverry.

Finalmente, se requiere a la apoderada para que cumpla con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico que posee, la cual debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria de licencia judicial para división material de bienes del interdicto, señor Carlos Enrique Salazar Echeverry, presentado a través de apoderada judicial por la señora Lucy Salazar Echeverry, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente, a la abogada Alejandra Guzmán Morales, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53cf4c95dbbbca51976a4fd05b6b35a8fb2e8594c729da317bff92f1f1a1d4a

Documento generado en 17/06/2021 08:20:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**